

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-10-001-2021-00116 -00
Proceso:	Verbal – Privación de Patria Potestad
Demandante:	Claudia Elena Mesa Mazo (abuela paterna), c.c. 42.688.862
Menor:	Luis Ángel Ramírez Acevedo (nieto), T.I. 1.021.947.477
Demandado:	Daniela Acevedo Rúa, c.c. 1.152.696.087 y Luis David Ramírez Mesa, c.c. 1.037.639.581 (padres) y María Nubia Rúa Rúa, c.c. 43.624.299 (abuela materna)
Interlocutorio No.	528 - 2021
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se indicará el **estado en el que se encuentra el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño Luis Ángel Ramírez Acevedo**, que se entiende lleva la defensora de familia adscrita al centro zonal Integral Noroccidental, ICBF Regional Antioquia, doctora Ledy Andrea Posada Arboleda, o quien haga sus veces, aportando las actuaciones y decisiones tomadas en el mismo.

2. Aportará los números de contacto del equipo interdisciplinario del hogar de paso Santa Clara, que atiende el caso, del niño Luis Ángel Ramírez Acevedo, teniendo en cuenta que en el acápite de las notificaciones de la demanda se informa que se encuentra residiendo allí, pero se precisara o confirmara si el hogar donde reside el menor está en el municipio de Copacabana o de Girardota.

3. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso, se indicará de manera ordenada y detallada, los nombres, dirección, números de contacto, correo electrónico, de los parientes del menor, tanto por **línea materna como paterna**, que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 de Código Civil, los cuales deben ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en el código procesal.

4. Si alguno de los parientes por líneas materna o paterna a que hace referencia el numeral anterior, fallecieron, se allegará en lo posible copia del folio de registro civil de defunción de los mismos.

5. Se indicarán de manera clara y concreta, la (s) causal (es) por la (s) que se invoca la presente demanda, de conformidad con el artículo 315 del Código Civil, identificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos que la o las configuran.

6. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se acompañaron las pruebas que evidencien el envío de la demanda y de los anexos, a los demandados como lo estatuye la referida norma.

Oportuno es advertir de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso de que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la solicitante, a la abogada **NATALIA CHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.909.731 y portador de la Tarjeta Profesional N° 194.589 del C. S. de la Judicatura., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.



LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza.


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 093**, fijado hoy **03 DE DICIEMBRE DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ

Secretaría